JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

PARTE ACTORA: ********[1]**

AUTORIDAD DEMANDADA: RECAUDACIÓN AUXILIAR DE RENTAS DEL ESTADO EN TIJUANA VIA RAPIDA Y OTRA

EXPEDIENTE 323/2019SS

SECRETARIA PROYECTISTA: MAYERLING LUGO ORTIZ

Tijuana, Baja California, a veintidós de marzo de dos mil veinticuatro.

SENTENCIA DEFINITIVA que se emite en los autos del Juicio Contencioso Administrativo **323/2019 SS,** promovido ************[1]**, en contra de las autoridades **RECAUDADOR AUXILIAR DE RENTAS DEL ESTADO EN TIJUANA VÍA RÁPIDA Y RECAUDACIÓN DE RENTAS DEL ESTADO EN TIJUANA,** en la cual se decreta el sobreseimiento del juicio; bajo los siguientes:

GLOSARIO:

Ley del Tribunal:	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, publicada en el Periódico Oficial el siete de agosto de dos mil diecisiete, abrogada y aplicable al caso con motivo de su vigencia al momento de la presentación de la demanda.
Nueva Ley del Tribunal:	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California publicada el dieciocho de junio de dos mil veintiuno.

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

Código de Procedimientos:	Código de Procedimientos Civiles del Estado de Baja California.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Juzgado Segundo:	Juzgado Segundo de Primera Instancia del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa antes Segunda Sala.
Recaudador Auxiliar:	Recaudador Auxiliar de Rentas del Estado en Tijuana vía rápida.
Recaudador:	Recaudador de Rentas del Estado en Tijuana.

ANTECEDENTES DEL CASO:

1.- El tres de diciembre de dos mil diecinueve compareció ante este Juzgado Segundo la persona moral ************$_1$** por conducto de su apoderado legal ************$_1$**, a interponer demanda en contra de los actos consistentes en negativas verbales recaídas a las solicitudes formuladas el día ************$_2$** en relación a la alta de diecisiete unidades y la otra por el alta de una unidad, así como la expedición de placas y tarjeta de circulación de cada una.

2.- Admitida la demanda de nulidad el once de diciembre de dos mil diecinueve, se ordenó el emplazamiento a las autoridades demandadas, teniendo contestando la demanda según proveído de diez de febrero de dos mil veinte, teniéndose además ampliando la demanda de nulidad y por contestada por auto de veintiséis de octubre del dos mil veinte, fijada la litis dentro del presente juicio y resolvió sobre la admisión de las pruebas ofrecidas por las partes, ordenándose la preparación de la prueba testimonial ofrecida por la parte actora.

3.- El treinta y uno de marzo de dos mil veintidós se llevó a cabo la audiencia de desahogo de pruebas ofrecidas por las

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

partes y declarando desierta la prueba testimonial ofrecida por la parte actora y citándose para sentencia el presente asunto, por lo que se procede a dictar en los siguientes términos:

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. Este Juzgado Segundo es competente para resolver el presente juicio, en virtud de que el acto impugnado fue emitido por una autoridad administrativa estatal, de conformidad con el artículo 22, fracción I, de la Ley del Tribunal.

Asimismo, es competente por razón de territorio, en virtud de que lo promueve un particular, quien señala un domicilio en la ciudad de Tijuana, Baja California, el cual se encuentra dentro de la circunscripción territorial de esta Sala ahora Juzgado Segundo que fue fijada por acuerdo del Pleno, de conformidad con lo dispuesto por los diversos Artículos 17 fracción VI, 18 fracción X, 21 y 22 de la citada Ley.

Por otra parte, es menester precisar que conforme el Acuerdo del Pleno del Tribunal de fecha veintiuno de junio de dos mil veintiuno, en el que se toman diversas determinaciones con motivo de la entrada en vigor de la Nueva Ley del Tribunal, destacan los puntos SEGUNDO Y CUARTO, según los cuales la denominación de los órganos de primera instancia que correspondían a la Primera Sala , Segunda Sala, Tercera Sala y Sala Auxiliar, será la de Juzgado Primero con residencia en la ciudad de Mexicali, **Juzgado Segundo con residencia en la ciudad de Tijuana,** Juzgado Tercero con residencia en la ciudad de Ensenada y Juzgado Auxiliar con residencia en la ciudad de Tijuana y a partir del seis de agosto de dos mil veintiuno Juzgado Cuarto, respectivamente; además de que los Magistrados de Sala que a la fecha se encuentren en el ejercicio de sus cargos fungirán como Titulares de los Juzgados de Primera Instancia de las Salas a las que estaban adscritos. De tal manera que esta Segunda Sala se denomina ahora Juzgado Segundo y la suscrita Magistrada de Sala en funciones de titular del Juzgado Segundo. De lo que se deja constancia.

Igualmente, conforme el transitorio TERCERO de la Nueva Ley del Tribunal, los juicios iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de la citada Ley, continuarán tramitándose hasta su resolución final conforme las disposiciones aplicables vigentes a su inicio, con las salvedades que el propio artículo transitorio señala relativo a las notificaciones.

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

SEGUNDO. Existencia del acto impugnado. La parte actora señaló como actos impugnados los siguientes:

a) La negativa verbal recaída a la solicitud hecha y presentada por escrito en fecha ************$_2$**, referente al alta de diecisiete unidades para prestar el servicio público de transporte público de pasajeros y la emisión de los elementos distintivos de dicho servicio como lo son las placas y tarjetas de circulación.

b) La negativa verbal a la solicitud hecha en las oficinas de la demandada en fecha ************$_2$**, consistente en el alta de una unidad para prestar el servicio público de transporte público de pasajeros y la emisión de los elementos distintivos de dicho servicio como lo son las placas y tarjetas de circulación.

Este Juzgado es competente para conocer de actos administrativos definitivos emitidos por las autoridades estatales o municipales, o sus organismos descentralizados, cuando actúen como autoridad, que afecten la esfera jurídica del particular, sean por escrito o verbales, expresos o fictos.

En el caso, la actora señala como actos impugnados NEGATIVAS VERBALES por parte de las autoridades señaladas como demandadas, mencionando al efecto en el hecho 10 de su demanda que:

> *"10. Así las cosas en fecha* ************$_2$** *en compañía de los señores* ************$_1$** *y* ************$_1$** *presente ante la Recaudación Auxiliar de Rentas Vía Rápida en la Ciudad de Tijuana un escrito por el cual se solicitó el alta de diecisiete (17) unidades para la prestación del servicio público de transporte y que las mismas se me otorgaran las placas y tarjetas de circulación como elementos de identificación vehicular correspondientes al servicio de transporte público, las unidades en mención son las siguientes:*
>
> *…*
>
> *Adicionalmente, de la manera normal y recurrente como se solicita y se obtienen los elementos distintivos tales como placas y tarjetas de circulación, solicitamos ante la barandilla correspondiente "BARANDILLA DE ALTAS" el*

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

trámite de alta y expedición de placas y tarjeta de circulación de vehículo: Marca ************3.**

Trámites que sin mediar explicación, motivo o fundamento legal alguno NOS FUE NEGADO ROTUNDA Y CATEGÓRICAMENTE por el personal de la barandilla de la dependencia denominada Recaudación de rentas en Tijuana, vía rápida, denegación exteriorizada por servidores público que se negaron a identificarse o proporcionar sus números de empleados o datos para mayor identificación.

Lo anterior, constituyen actos definitivos de la autoridad administrativa que lesionan los intereses de la hoy actora, por lo que me veo en la imperiosa necesidad de acudir a esta instancia a demandar la nulidad lisa y llana de los mismo."

Bajo este contexto, la litis en el presente apartado se constriñe en establecer si el demandante probó la existencia de las negativas verbales que atribuye al personal de barandilla de la Recaudación de Rentas en Tijuana, vía rápida, mediante las cuales le negaron de manera rotunda y categórica la solicitud de alta de las unidades.

Es de precisarse que, constituye una carga probatoria esencial para la parte actora, acreditar la existencia del acto impugnado, sea expreso o ficto, verbal o por escrito.

En este asunto, la demandante a efecto de acreditar la existencia de los actos impugnados, en términos de los artículos 22, fracción I, 47, fracción II y 48 fracción III, de la Ley del Tribunal; únicamente ofreció la solicitud por escrito presentada ante la autoridad administrativa y las testimoniales a cargo de ************1** y ************1.**

Si bien, ofreció diversas probanzas documentales, como poder otorgado al representante, titulo de concesión de la persona moral ************1**, convenio celebrado por la moral actora y la antes mencionada para la utilización de sus rutas autorizadas, oficios emitidos por la Dirección de Transporte Público Municipal y las cartas facturas y pólizas de seguro de las unidades de las cuales solicita las actas, estas, no tienen relación directa con la existencia de los actos impugnados (negativas verbales).

VERSIÓN PÚBLICA

En virtud de lo anterior y dado que la prueba testimonial fue declarada desierta mediante audiencia de treinta y uno de marzo de dos mil veintidós al haberse comprometido a presentarlos sin haberlo efectuado, se establece que, en autos del presente juicio, **no existe medio de convicción alguno que acredita que efectivamente las autoridades demandadas emitieran las negativas verbales que pretende impugnar.**

Aunado a lo anterior, las autoridades demandadas en su escrito de contestación al referirse al hecho 10, señalan que es cierto únicamente en lo referente a la presentación del escrito de solicitud del ************$_2$**, más no así en relación a las negativas verbales.

Conforme el artículo 277 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, corresponde al actor acreditar los hechos de su pretensión y a la parte demandada las de sus excepciones.

Como se ha expresado, la actora no aportó pruebas tendientes a demostrar que en forma verbal las autoridades demandadas le hayan negado expresamente el alta de las unidades que describe.

Las pruebas ofrecidas junto con su escrito de demanda, no son aptas ni menos suficientes para acreditar la existencia de los actos administrativos impugnados materia del presente juicio.

En conclusión, ante la insuficiencia de medios de convicción, en términos del artículo 277 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, aplicado supletoriamente en la materia, que justifiquen la existencia de los actos impugnados consistente las negativas verbales, es evidente que se actualiza la causal de improcedencia del juicio, prevista en la fracción VI del artículo 40, de la Ley del Tribunal, por lo que deberá decretarse y se decreta el sobreseimiento en el juicio, conforme la fracción II del artículo 41 de la Ley del Tribunal.

Con apoyo en lo dispuesto por los artículos 82 y 40 fracción VI y 41 fracción II, todos de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, y 277 del código de procedimientos civiles para el Estado, es de resolverse y se…

VERSIÓN PÚBLICA

R E S U E L V E:

ÚNICO. – Se decreta el sobreseimiento del presente juicio.

A fin de que las partes tengan plena conocimiento del contenido de esta sentencia, de conformidad con el artículo 49, fracciones II inciso b) y III inciso c) y tercer transitorio de la Nueva Ley del Tribunal notifíquese:

a) **Personalmente a la parte actora.**

b) **Por oficio a las autoridades demandadas.**

Así lo resolvió la Licenciada Flora Arguilés Robert, Magistrada de Sala, actuando en calidad de Titular del Juzgado Segundo de Primera Instancia del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, con residencia en Tijuana, de conformidad con lo dispuesto en el Resolutivo Cuarto del "Acuerdo del Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California en virtud del cual se toman diversas determinaciones con motivo de la entrada en vigor de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California" dictado en sesión de fecha veintiuno de junio de dos mil veintiuno; y firmó ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos Licenciada Mayerling Lugo Ortiz, quien da fe.

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

1	**ELIMINADO: Nombre, con 9 en página 1, 2, 4 y 5.** Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
2	**ELIMINADO: Fecha, con 5 en página 2, 4 y 6.** Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
3	**ELIMINADO: Datos del vehículo, con 1 en página 5.** Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

LA SUSCRITA, AZUCENA MARGARITO ALCARAZ, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO SEGUNDO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: ----------
---

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD, CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA RESOLUCIÓN DICTADA POR LA MAGISTRADA TITULAR DEL JUZGADO SEGUNDO, DE FECHA **VEINTIDÓS DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO**, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **323/2019 SS**, EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACION DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN **SIETE** FOJAS ÚTILES. ----------
---

LO ANTERIOR CON APOYO EN LOS ARTÍCULOS 80, 83, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA Y 15 DEL REGLAMENTO DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA, A **NUEVE DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO.** DOY FE. —-
---

Jace

TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
DE BAJA CALIFORNIA

JUZGADO SEGUNDO
TIJUANA, B.C.

Azucena